

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00910 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por la señora EULIN FABIAN CARABALI COLORADO contra COMPENSAR - EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social.

2. La situación fáctica planteada por la actora, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El 18 de mayo de 2022, en junta médica construida por especialistas en ortopedista, y fisiatría se determinó que el tratamiento a seguir es el remplazo total de cadera derecha.

2.2. El 31 de mayo de los corrientes, se dio la orden respectiva para práctica de la cirugía, tomándose electro, y exámenes de lavatorios.

2.3. Advierte que en oportunidad presentó derecho de petición y acción de tutela para que se practicara la referida junta médica, pues había transcurrido más de nueve meses de su requerimiento.

2.4. De igual forma señala, que no se le ha dado una fecha exacta en la que se practicara la intervención ordenada por el médico tratante, lo que deteriora y empeora su estado de salud, ya que presenta constantes dolores.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello se le ordene a la EPS Compensar, que *“..se notifique de la nueva cita médica para la práctica de la cirugía de reemplazo prostético total primario simple de cadera solicitado por el médico especialista desde el día 31/05/2022, la cual se deberá realizar dentro de los siguientes quince días (...) el tratamiento integral de salud que se requiere luego de la realización de la cirugía de reemplazo prostético total primario simple de cadera solicitado por el médico especialista...”*.

**TRAMITE PROCESAL**

1. Admitido el escrito introductor se dispuso a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó la Secretaría de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y los Cobos Medical Center.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Secretaría de Salud Distrital de Bogotá señaló, que la señora EULIN FABIAN CARABALI COLORADO se encuentra vinculado a la EPS Compensar en el Régimen Contributivo, quien es la llamada a resolver la reclamación elevada en sede de tutela. Agregando que los servicios requeridos por la parte de la accionante

deben ser dispensados en oportunidad, siempre y cuando cuenten con orden del médico tratante, y se encuentran incluidos en el plan de beneficios.

4. La EPS Compensar indicó, que a la accionante se le han venido brindando todos los servicios de salud requeridos, contando con la autorización No. 221594232493016 para que el procedimiento denominado REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA, el cual se encuentra pendiente de agendar por parte de la IPS CLINICA LOS COBOS, quien es la responsable de atender los requerimientos de la paciente según la disponibilidad de sus salas de cirugía. Agregando que resulta improcedente conceder el tratamiento integral, en la medida que no se puede entra a ordenar el suministro de procedimientos y medicamentos que no han sido ordenados por el médico tratante.

5. LOS COBOS MEDICAL CENTER S.A.S. precisó, que la cirugía ordenada a favor de la señora Eulin Fabián Carabali Colorado se encuentra programada para el día 14 de octubre de 2022 a las 7 a.m. con valoración por anestesia para el día 10 del mismo mes y año a las 8 a.m. De igual forma precisa que en caso de adelantarse la cirugía, se le informará a la paciente lo pertinente.

### III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social de EULIN FABIAN CARABALI COLORADO por cuanto según se dijo la EPS COMPENSAR ha omitido agendar el procedimiento de REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

*“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado*

*adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.*

5. En el sub-examine, se advierte que la señora EULIN FABIAN CARABALI COLORADO, padece de COXARTROSIS BILATERAL TONNIS GRADO 3 DERECHA Y GRADO 1 IZQUIERDA, y DOLOR EN LA CADERA DERECHA, requiriendo REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA, para continuar con el tratamiento de las patologías que le aquejan; procedimiento que debe ser atendido por la EPS Compensar en tanto que la intervención quirúrgica está contemplada dentro del plan de beneficios en el sistema de salud, y esta prescrito por el galeno tratante, cuyo desconocimiento implicaría la trasgresión de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo, la IPS LOSCOBOS MEDICAL CENTER S.A.S. vinculada, al correr el traslado de la queja constitucional manifestó que “...teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que dicha cirugía se encuentra programada para realizarse el día 14 de octubre de 2022 a las 7 de la mañana con valoración por anestesia para el día 10 de octubre de 2022 a las 8 de la mañana. ...” (folio 36 del expediente digital). Luego, se advierte que la Entidad Promotora de Salud a través de una de sus IPS adscritas a su red contratada, procedió a agendar la intervención quirúrgica ordenada a favor de la accionante, lo que implica que la vulneración denunciada ha cesado. Por ende, se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada programó la práctica del REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO SIMPLE DE CADERA., careciendo de objeto jurídico la presente acción de tutela frente a ese punto. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.<sup>1</sup>

No obstante a lo anterior, se exhorta a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes, sin presentarse trabas administrativas; en la medida que son los profesionales de la salud los llamados a establecer los parámetros y las condiciones en que serán atendidos los pacientes.

6. Frente a la petición de tratamiento integral, y teniendo en cuenta que la señora EULIN FABIAN CARABALI COLORADO padece de una enfermedad ruinosa, se ordenará a la EPS Compensar suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, que hayan sido ordenados por galeno adscrito a la Entidad Promotora de Salud para la patología de coxartrosis.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por la señora EULIN FABIAN CARABALI COLORADO, frente a dispensar la programación de la cirugía de reemplazo protésico total primario simple de cadera, por las razones adosadas en líneas procedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo deprecado por la señora EULIN FABIAN CARABALI COLORADO, frente al tratamiento integral por las razones incoadas en la parte considerativa.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-041 de 2016

**TERCERO: ORDENAR** tanto al representante legal de la, o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta por la señora EULIN FABIAN CARABALI COLORADO, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante para la patología de coxartrosis.

**CUARTO: EXHORTAR** al representante legal de la EPS COMPENSAR o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30c6a404ed8d700cd7ee9f8f9f7a7b245cd3ec7bd99b8614f527818b46b1ad4e

Documento generado en 19/08/2022 08:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**